

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013343 062 2020 00048 00  
**Demandante:** DIDIER ARMANDO PARDO LEYTON  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE  
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Asunto:** AUTO ADMISORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **DIDIER ARMANDO PARDO LEYTON**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en la cual se vinculará a quien de conformidad con los hechos de la demanda tenga interés en el proceso.

Una vez revisado el escrito de tutela, se advierte que el accionante solicitó medida provisional para que se suspendiera provisionalmente la actuación administrativa que se viene adelantando con ocasión del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección No. 658 de 2018 y la lista de elegibles generada con los resultados de las pruebas adelantadas.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

*"Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

407

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Lo anterior quiere decir que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, siendo esta una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Así las cosas, para el Despacho no se encuentran configurados los elementos de necesidad y urgencia propios de la medida provisional contenida en la norma citada, por lo que no se accederá a la solicitud de la medida provisional solicitada, pues no se avizoran perjuicios, que por ser ciertos e inminentes al interés público, deban ser evitados, atendiendo a que conforme al artículo 54 del Acuerdo No. CNSC 20181000004346 del 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, la lista de elegibles no queda en firme sino hasta vencidos cinco días hábiles siguientes a su publicación, aunado a que la misma puede ser modificable de oficio o a petición de parte, como producto de las reclamaciones o solicitudes de corrección, de otra parte.

Cabe resaltar que la Resolución No. CNSC – 20202230037855 del 14 de febrero de 2020, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 658 de 2018, dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba; esto es en principio el 11 de marzo de la presente anualidad, fecha que es posterior a aquella en la que se cumple el término perentorio de diez días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de Constitución Política para proferir el correspondiente fallo.

En mérito de lo anterior el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **DIDIER ARMANDO PARDO LEYTON**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 14 de Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al Coordinador Jurídico del proceso de selección No. 658 de 2018 y al director de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través del medio más expedito y

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se establecen las reglas para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto López (Meta) y el cual regula el proceso de selección No. 658 de 2018.

eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

**CUARTO: NOTIFICAR** al accionante por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: SEÑALAR** al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al Coordinador Jurídico del proceso de selección No. 658 de 2018 y al Director de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que deberán rendir un informe sobre los cargos que formula la parte actora, para lo cual se anexa copia del escrito. El citado informe debe rendirse en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

**SEXTO: COMUNICAR** la existencia de la presente acción de tutela a los concursantes del proceso de selección No. 658 de 2018 y a las personas relacionadas en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC – 20202230037855 del 14 de febrero de 2020, específicamente para el cargo con OPEC 8339.

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen la presente decisión en la respectiva página web, junto con el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación, puedan intervenir en el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 21, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de febrero de 2020, a las ocho de la mañana (8:00)

  
**MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA**  
**SECRETARIA**